

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 5 de octubre de 2023.

En mi calidad de secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de esta Localidad y en uso de mis facultades legales, procedo a extender constancia dentro del presente trámite ordinario, atendiendo al acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual, se suspendieron términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, *-salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías-* atendiendo a la crisis presentada con el proveedor del servicio informático, empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S, término de suspensión prorrogado hasta el día 22 del mismo mes, con ocasión al acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

A Despacho del Señor Juez la presente demanda, la cual fue arrimada al Juzgado vía correo electrónico por el abogado JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN- 452

2023-00168-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE HUMBERTO HERNANDEZ VARGAS** en contra de la señora **NINY YOHANA OBANDO OSORIO**, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P.). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

De otro lado, y ante el escrito en donde el vocero judicial de la parte actora pide que se oficie a la EPS en la que está afiliada la demandada, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se procederá al requerimiento respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE HUMBERTO HERNANDEZ VARGAS** en contra de la señora **NINY YOHANA OBANDO OSORIO**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

TERCERO: OFICIAR a la **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIS EPS INDIGENA REGIMEN SUBSIDIADO** de esta ciudad, a fin de que, en el menor tiempo posible, alleguen toda la información contenida en sus bases de datos, referente al lugar de notificaciones de la señora **NINY YOHANA OBANDO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.000.947 (dirección física, teléfono, correo electrónico o cualquier otro canal digital) así mismo, informen -en caso de tener información – lugar de trabajo y dirección del empleador.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al doctor **JOSE ERMINSON GIRALDO LOPEZ**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 295.351 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 160 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-453
2023-00173-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil
veintitrés (2023)

La demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **CARLOS DANIEL URIBE ESCOBAR**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LEONARDO DE JESUS TORO URIBE**, se admitirá por reunir los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso; artículo 97 del Código Civil y demás normas concordantes, así como de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **CARLOS DANIEL URIBE ESCOBAR**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **LEONARDO DE JESUS TORO URIBE**.

Segundo: Darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de que tratan los artículos 577 al 584 del Código General del Proceso.

Tercero: EMPLAZAR al desaparecido por edicto, en el que se le hará saber que si no comparece se le designará curador ad litem, así mismo se prevendrá a quienes tengan noticias de el para que las comuniquen al Juzgado.

El edicto deberá reunir los requisitos del numeral 2° del artículo 97 del Código Civil; por tanto, la parte interesada deberá publicarlo por tres (3) veces en el Diario El Espectador de Bogotá D.C; en el Diario La Patria de la ciudad de Manizales y en la radiodifusora de Marmato, Caldas, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 583-2 del Código General del Proceso, advirtiendo que **dichas publicaciones deberán realizarse los días domingos**.

La parte actora deberá allegar al despacho las constancias de las publicaciones del emplazamiento.

Cuarto: RECONOCER personería suficiente al doctor DANIEL ESCOBAR GIRALDO, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 238.749 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

Quinto: De conformidad con el numeral 1 del artículo 579 del Código General del Proceso, este auto se le notificará personalmente al Personero municipal.

Sexto: Notificar este auto al Defensor de Familia (artículo 58 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
160 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 450

2023-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **DEISON ALEJANDRO ROMÁN RIOS** en contra de **OLMER ANDRES LEON ROMAN Y OTROS**

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El artículo 84 del Código General del Proceso establece que: *A la demanda debe acompañarse:*

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)

Como se puede observar, el memorial que contiene el mandato judicial adosado con la demanda vía correo electrónico, documento visible tanto en el expediente digital como físico, es totalmente ilegible, dado el formato en que se envió, situación que impide advertir su contenido con el propósito de establecer la suficiencia del mismo, por lo que el procurador judicial promotor de la acción deberá enmendar dicha situación

De manera adicional, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No*

obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se detecta entonces de manera agregada que omitió la parte actora, acreditar el envío de la demanda con anexos a la parte demandada.

No se concederá por ahora personería jurídica para actuar al apoderado judicial, hasta tanto se subsane la dificultad advertida en precedencia

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

No obsta advertir al promotor de la acción, que el contenido de la demanda se encuentra incompleto, pues del estudio previo de la misma se pudo detectar la falta de una de sus páginas.

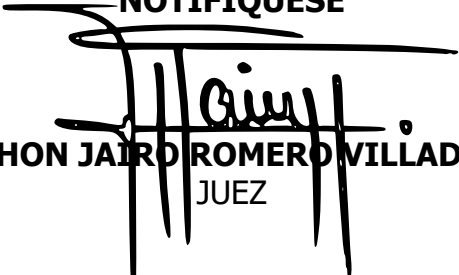
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada a través de apoderado judicial, por el señor **DEISON ALEJANDRO ROMÁN RIOS** en contra de **OLMER ANDRES LEON ROMAN Y OTROS**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 160 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 06 de octubre de 2023.

1.- Dentro de esta demanda, se realizó la notificación al Personero y a la Defensora de Familia, el 13 de septiembre avante, sin pronunciamiento alguno por parte de dichos funcionarios.

2.- A tono con el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, *-salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías-* atendiendo a la crisis presentada con el proveedor del servicio informático, empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S, término de suspensión prorrogado hasta el día 22 del mismo mes, con ocasión al acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.

Paso al Despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN-449

2023-00156-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, seis (06) de octubre dos mil
veintitrés (2023).**

Admitida la demanda y notificados vía correo electrónico el agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

1. Pedidas por los demandantes:

1.1. Documentales:

Con el valor que la ley les asigna, se tendrán como tales los siguientes documentos: i) copias de registro civil de matrimonio; ii) copias de civiles de nacimiento de los demandantes.

2. Pedidas por el agente del ministerio público y el Defensor de Familia:

El Personero Municipal y la Defensora de Familia no pidieron pruebas.

Igualmente, una vez auscultado el expediente se encontró que puede decidirse anticipadamente de manera escritural el asunto, toda vez que, se trata de un Divorcio donde hay acuerdo entre las partes y la única prueba existente es la documental, no habiendo otra por practicar.

Prescribe al artículo 278 del C.G.P, que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así mismo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó esas tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado, Octavio Augusto Tejeiro Duque, proceso Radicación al No. 47001 22 13 000 2020 00006 01- del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), manifestó:

"..En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes..."

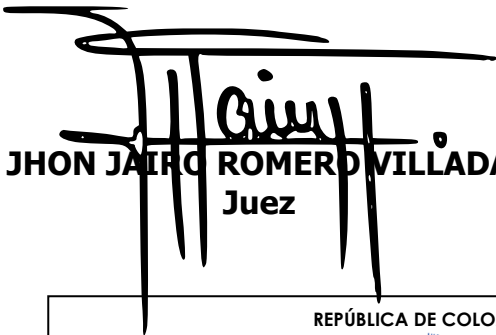
Así pues, si se adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la causal de sentencia anticipada, podrá emitirse, atendiendo además a la petición especial de la parte actora de que se proceda de esta manera escritural y adelantada desde el libelo introductorio de la demanda

Para el presente caso nos encontramos en presencia de la causal primera, ya que las partes no ofrecieron medio de prueba distinto al documental. Finalmente, en torno a la posibilidad de que la sentencia se profiera de manera escrita u oral, esto dijo:

"..En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P..."

Así las cosas, este operador judicial proferirá sentencia anticipada y esta decisión se les informará a las partes de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 160 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 06 de octubre de 2023

Pasa a despacho el presente proceso informando al Honorable Juez lo siguiente:

1. Se encuentra pendiente fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.
2. A tono con el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, *-salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías-* atendiendo a la crisis presentada con el proveedor del servicio informático, empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S, término de suspensión prorrogado hasta el día 22 del mismo mes, con ocasión al acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023.
3. De lo anterior, los términos con los que contaba el Dr. Oscar Jaime Hernández en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del fallecido Oscar de Jesús Salazar Bueno cursaron así:

Días hábiles: 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023

Suspensión términos judiciales: 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2023.

Vencimiento: 29 de septiembre de 2023.

4. Vencido el término de traslado concedido al Curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Salazar Bueno, guardó silencio.

Sírvase proveer.



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-451
2023-00073-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretaria que antecede, rendida dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido por la señora **GLORIA AMPARO ZAMORA GUEVARA** a través de apoderado judicial bajo la figura de amparo de pobreza, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO SEÑOR OSCAR DE JESÚS SALAZAR BUENO** este judicial, tiene por no contestada la demanda, frente a los herederos indeterminados del causante Oscar de Jesús Salazar Bueno, representados por el curador ad litem, Dr. Oscar Jaime Hernández.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, recayendo la misma en el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En dicha vista pública se escuchará el interrogatorio de la parte demandante.

Se advierte a los interesados que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se requiere a las partes intervinientes para que, si a bien lo tienen, actualicen e informen la dirección de correo electrónico donde podrán ser citadas para la realización de la audiencia virtual, siempre que se pueda adelantar de esta manera, caso contrario se le notificará previamente.

Advertir a las partes intervinientes que sus escritos, inclusive las excusas, sustituciones de poder y documentos que requieran ser presentados y serpreciados en la audiencia, deberán ser allegados al correo institucional del juzgado, identificando la radicación, demandante, demandado y naturaleza del proceso, dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia.

Advertir a las partes intervinientes, que la audiencia se llevará a cabo así no asista una de las partes o sus apoderados y que si éstos no asisten se realizará sin ellas.

Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar y disponer del litigio.

ADVERTIR, además, que a quien no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en el mencionado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 160 DEL 09
DE OCTUBRE DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO NO. 53

Riosucio, Caldas, seis (06) octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1.- Luego de surtirse el trámite de la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico, este despacho mediante sentencia adiada 24 de enero de 2023, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico celebrado entre los señores **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE Y CLAUDIA YOLIMA MORALES SALDARRIAGA**.

2.- El señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE** mediante apoderado judicial el 03 de marzo del presente año, promovió el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, en este mismo despacho judicial. Por reunir los requisitos necesarios, se admitió el presente trámite, ordenándose notificar a la demanda de conformidad con el inciso 3 de artículo 523 del Código General del Proceso.

4.- La demanda fue notificada por estado No. 042 del 07 de marzo de 2023, corriéndole los términos a la demandada, con vencimiento el día 27 del mismo mes, sin que la misma se pronunciara sobre la misma.

5.- Se citó a los acreedores de la sociedad conyugal, trámite que se surtió sin la comparecencia de persona alguna, por lo que, el día 03 de octubre del presente año se realizó diligencia de inventarios y avalúos, conminando por consuno de las partes a la constitución de inventarios y avalúos en "**CEROS**", razón por la cual este estrado judicial, debe entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1.- La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada

por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2.- Como no hay prueba de que los ex cónyuges **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE Y CLAUDIA YOLIMA MORALES Saldarriaga** pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia (No. 03 del 24 de enero de 2023) proferida en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, tramitado ante este mismo despacho judicial, y ya mencionado.

La norma dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; de acuerdo al procedimiento allí establecido, de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto, observando, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

3.- En este caso concreto se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran, agotadas las audiencias respectivas, los inventarios de bienes de la sociedad conyugal resultando de común acuerdo tanto los activos "**CEROS**" como pasivo en "**CEROS**". Consecuencia de lo anterior no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CEROS, conformada por los señores **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.870.666 y la señora **CLAUDIA YOLIMA MORALES Saldarriaga**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.562.477, por el hecho del matrimonio celebrado el 14 de abril del 2012, ante la notaria única de Riosucio, Caldas.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los ex cónyuges **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE Y CLAUDIA YOLIMA MORALES Saldarriaga** (Registraduría Municipal de Riosucio, Caldas, indicativo 5660483) en el de nacimiento de cada uno, señor **LUIS FERNANDO**

GONZÁLEZ ALCALDE (Notaria Única del Circulo La Virginia, Risaralda, indicativo serial 6275210) y señora **CLAUDIA YOLIMA MORALES Saldarriaga** (Registraduría municipal de Marmato, Caldas, indicativo serial 36721407) y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** decretadas mediante auto IFN-112 del 13 de marzo de 2023 sobre los siguientes bienes muebles – vehículos automotores tipo motocicletas:

1. Bien mueble vehículo automotor identificado con número de placa BCK75C clase motocicleta, marca BAJAJ, línea DISCOVER 135, color NEGRO CLASSIC, modelo 2010, No. Motor JNGBSG55305 de la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Anserma, Caldas, de propiedad de la señora **CLAUDIA YOLIMA MORALES Saldarriaga** identificado con la cédula 63.562.477.
2. Bien mueble vehículo automotor identificado con número de placa FRQ69C clase motocicleta, marca BAJAJ, línea PULSAR, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2011, No. Motor DKGBTE72879 de la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Manizales, Caldas de propiedad de la señora **CLAUDIA YOLIMA MORALES Saldarriaga** identificado con la cédula 63.562.477.

Líbrese los oficios por secretaria, con destino a las oficinas antes mencionadas.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de sus anotaciones en los libros radicadores y sistemas informáticos.

QUINTO: Agotado lo anterior, **ACHIVESE** el expediente por no tener más trámites pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
160 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario